

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 83

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de mayo del 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Fernelis Vargas Cordero.

Abogados: Licdos. Iván José Ibarra Méndez, Vertilio Matos Reyes y Juan Bautista Ramírez Paniagua.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernelis Vargas Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 010-0066490-2, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 10, Pueblo Viejo, Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto los Licdos. Iván José Ibarra Méndez, Vertilio Matos Reyes y Juan Bautista Ramírez Paniagua, a nombre y representación del recurrente Fernelis Vargas Cordero, depositado el 6 de junio del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 309 del Código Penal Dominicano y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de agosto del 2006, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fernelis Vargas Cordero (a) Anga, acusándolo de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal de Dominicano, en perjuicio de Rafael Hernando Pérez Montiel (a) Apei; b) que apoderado de la instrucción del proceso, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó contra el encartado un auto de apertura a juicio el 21 de septiembre del 2006; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de

San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 25 de octubre del 2006, cuyo dispositivo expresa: “PRIMERO: Se varía la calificación jurídica del presente caso, por el artículo 309 del Código Penal; SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano Fernelis Vargas Cordero (a) Anga, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber cometido heridas voluntarias que causaron la muerte a Rafael Fernando Pérez Montilla (a) Apei, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara regular y válida la presente querrela y acción civil, hecha por los padres del fallecido, señores Rafaela Montilla y Luis Hernando Pérez, en su referida calidad, hecha por mediación de sus abogados, por haberse hecho en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al procesado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del hecho punible que se conoce; se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día quince (15) de noviembre del 2006. Vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que esta decisión fue apelada por el imputado, siendo apoderada de dicho recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora recurrida en fecha 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo expresa: “PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Bautista Ramírez Paniagua y Vertilio Matos Reyes, en representación de Fernelis Vargas Cordero, de fecha 24 de noviembre del 2006, contra la sentencia No. 291-2006 de fecha 25 de octubre del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribió con anterioridad, por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia; SEGUNDO: Condena en costas a los recurrentes sucumbientes; TERCERO: Ordena expedir copia a las partes que fueron convocadas para la lectura integral de ésta”; Considerando, que el recurrente Fernelis Vargas Cordero, por medio de sus abogados, Licdos. Iván José Ibarra Méndez, Vertilio Matos Reyes y Juan Bautista Ramírez Paniagua, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la no ponderación de medios y por tanto violación al sagrado derecho a la defensa; Segundo Medio: Falta de motivación de la decisión, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”; Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá a ponderar el primer medio planteado por el recurrente, referente a la no ponderación de medios; Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis, lo siguiente: “que además se propone en el escrito la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica enmarcada en la violación al artículo 72, parte in fine del Código Procesal Penal y al artículo 336 del mismo código... que la sentencia hoy atacada por el presente recurso, no pondera estos medios que fueron depositados, expuestos oralmente y el recurrente concluyó en base a estos y en franca violación al derecho de defensa del imputado recurrente, Fernelis Vargas Cordero, la honorable Corte a-qua, ni siquiera menciona estos medios, y por vía de consecuencia no los pondera dejando en franco estado de indefensión al hoy recurrente, Fernelis Vargas Cordero”; Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó: “que los recurrentes invocan como motivos los causales del 417 del Código Procesal Penal, que sin desarrollarlos de manera independiente esta Corte procede analizarlo en su conjunto comparando los causales propuestos con la sentencia impugnada, por la imposibilidad de realizar los análisis

de los medios de forma separada; que la sentencia impugnada procedió a evaluar todas y cada una de las piezas tendentes a evaluación obligatoria dentro del proceso, que se dio lectura a todas las documentaciones y se oyeron a los querellantes y actores civiles; que el Tribunal en atención a las previsiones constitucionales examinó su propia competencia y las reglas establecidas en los principios del Código Procesal Penal; estableciéndose sin lugar a dudas que los hechos examinados incriminan a Fernelis Vargas Cordero, todo ello extraído del contenido del expediente como anexos importantes y muy principalmente la declaración del testigo Miguel Nova, por el que se comprobó que el imputado fue quien dio muerte a quien en vida respondía en nombre de Rafael Pérez Montilla; que por las precisiones precedentemente expuestas la Corte entiende que los causales propuestos en la instancia que recoge el recurso de apelación, son insuficientes para justificar una revocación de la sentencia impugnada; rechazándose el recurso y confirmándose la sentencia por vía de consecuencia”; Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el expediente, especialmente del escrito de apelación depositado por el recurrente a la Corte a-qua y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que éste, en su escrito de apelación, expresó a la Corte en sus conclusiones “Primero: Que declaréis con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Fernelis Vargas Cordero, contra sentencia No. 291-2006 dictado por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 15 de noviembre del año 2006, en cuanto a la forma, por haberse incoado de conformidad con la ley y el procedimiento. Segundo: Revocar dicha sentencia en todas sus partes por haberse realizado con inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, en franca violación a las prescripciones contenidas en el ordinal 4to. del artículo 417 de la Ley 76-02, y en franca violación a las disposiciones establecidas en el artículo 336 de la misma ley, en consecuencia ordenéis la celebración de una nueva audiencia por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia, objeto del presente recurso de apelación del mismo grado y departamento judicial, al imponerse la imperiosa necesidad de realizar una nueva valoración de la prueba en virtud de lo establecido en el artículo 422, ordinal 2.2”; conclusiones estas, que no sólo fueron vertidas en audiencia y en el recurso de apelación, sino que la propia corte copia en las motivaciones de su decisión; Considerando, que lo anteriormente transcrito, pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua no respondió los aspectos planteados por éste en el desarrollo de su recurso de apelación y especialmente en sus conclusiones, y se limitó a utilizar fórmulas genéricas para responder los aspectos planteados en su recurso, por lo que, dicha corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados y además los motivos ofrecidos por ésta resultan insuficientes e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede acoger este aspecto de los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernelis Vargas Cordero, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que realizará una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do